

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y LAS PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-86/2021

ACTOR:

FLORENCIO CAMACHO RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO

Ciudad de México, 18 (dieciocho) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha** la demanda con que se formó el juicio indicado al rubro, al haber quedado sin materia la controversia planteada por el actor, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

IEE o Instituto Local Instituto Electoral del Estado de Puebla

Juicio de la Ciudadanía Juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano (y la ciudadana)

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Reglamento para la

Reelección

Reglamento para la Reelección a Cargos de

Elección Popular en el Estado de Puebla

¹ En adelante las mencionadas se refieren a este año, salvo precisión de otro.

Tribunal Local

Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

- 1. Consulta al Instituto Local. El actor refiere que presentó una consulta ante el IEE, referente a las reglas que aplicarían a la figura de reelección para el proceso electoral ordinario en Puebla 2020-2021.
- 2. Respuesta del Instituto Local. Mediante los oficios el consejero presidente del IEE/PRE-0157/2021 y IEE/PRE-0160/2021 el IEE contestó la consulta del actor.

3. Juicio ante el Tribunal Local

- **3.1. Medio de impugnación.** Inconforme con las respuestas, el actor presentó Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local, con el que se formó el expediente TEEP-JDC-024/2021.
- **3.2. Sentencia impugnada.** El 4 (cuatro) de febrero, el Tribunal Local resolvió el juicio en el sentido de declarar infundados e inoperantes los agravios del actor y, confirmó la respuesta que le dio el IEE en los oficios impugnados.

4. Juicio de la Ciudadanía Federal

- **4.1. Demanda.** Inconforme con la sentencia referida, el 8 (ocho) de febrero, el actor presentó Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local.
- **4.2. Remisión y turno.** La autoridad responsable remitió la demanda a esta Sala Regional, integrándose el expediente SCM-JDC-86/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la

2



magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el 13 (trece) de febrero.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio porque lo promueve un ciudadano por derecho propio, y ostentándose como presidente municipal del ayuntamiento de Ocotepec, Puebla, contra la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEP-JDC-024/2021. Supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- Constitución: Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo 4 fracción V.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 186-III inciso c) y 195-IV.
- Ley de Medios: Artículos 79.1, 80.1 inciso f) y 83.1 inciso b).
- Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Esto, además, en atención a que el Reglamento para la Reelección está dirigido (en términos de su artículo 3) a quienes deseen contender por la vía de la reelección o elección consecutiva de una diputación local o a los cargos que integran los ayuntamientos, cuyas elecciones son competencia de esta Sala Regional en términos de lo dispuesto en el artículo 83.1

inciso b) fracción II de la Ley de Medios, en relación con la jurisprudencia 9/2010 de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS LAS **AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS** DE **ELECTORALES** ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES².

SEGUNDA. Improcedencia. La demanda del Juicio de la Ciudadanía debe desecharse porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9.3 en relación con el artículo 11.1 inciso b) de la Ley de Medios, debido a que la controversia planteada por el actor ha quedado sin materia.

El artículo 9. 3 de la Ley de Medios establece que los medios impugnación desecharán cuando de se su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.

El artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Además, refiere que será procedente el desechamiento o sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

En congruencia con ello, el artículo 11.1 inciso b) de la Ley de Medios dispone que el juicio debe sobreseerse cuando quede

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 14 y 15.



totalmente sin materia el medio de impugnación; en el entendido de que el sobreseimiento -como acto procesal- se da cuando la demanda ya se admitió.

La mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver las controversias mediante la emisión de una sentencia, por lo que un presupuesto indispensable es la existencia de la controversia, dado que es la materia de análisis.

Así, cuando cesa o desaparece la controversia planteada, el juicio queda sin materia y, por tanto, no tiene sentido continuar el procedimiento que culmina con la emisión de una sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido sin estudiar los agravios de la parte actora.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA³.

5

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

Caso concreto

En la sentencia impugnada el Tribunal Local confirmó los oficios en que el consejero presidente del Instituto Local respondió al actor que las personas que pretendieran participar en el proceso electoral ordinario en Puebla, a través de la figura de reelección, debían separarse de su cargo, acorde a lo dispuesto en el Reglamento para la Reelección.

De la demanda del actor se advierte que su **pretensión** principal es que no se aplique -al caso concreto- el artículo 17 del Reglamento para la Reelección, que establece que las personas que pretendan ser reelectas en el cargo que desempeñan, "deberán separarse del cargo 90 días antes de la Jornada Electoral" para participar en el proceso electoral en curso.

Lo anterior, porque el actor es presidente municipal de Ocotepec, Puebla y -según se desprende de su intención-pretende participar en el proceso electoral a través de la figura de reelección, pero sin separarse del cargo.

Al respecto, es un hecho notorio⁴ que el 15 (quince) de febrero, el pleno de esta Sala Regional resolvió el juicio de revisión constitución electoral SCM-JRC-7/2021, en que se cuestionó el Reglamento para la Reelección, respecto de la disposición normativa que exigía la separación del cargo de quienes buscarán la reelección en Puebla.

_

⁴ En términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.



Al resolver dicho juicio, esta Sala Regional ordenó⁵ al IEE modificar el Reglamento para la Reelección a fin de que **no** establezca la obligación de separación del cargo para las personas que pretendan reelegirse.

Lo anterior se sostuvo, en esencia, al considerar que no existe una disposición en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla ni en las leyes locales, que exija la separación del cargo de las personas que ocupan una diputación o son munícipes y pretendan la reelección; por tanto, su separación no podía exigirse a través del Reglamento para la Reelección ya que tal determinación es una facultad del Congreso del Estado de Puebla.

Con la emisión de dicha sentencia se actualiza un cambio de situación jurídica respecto del contenido del Reglamento para la Reelección que hace que el presente medio de impugnación quede sin materia.

Ello porque el actor cuestiona el artículo 17 del Reglamento para la Reelección, incluso lo tilda de inconstitucional a la luz de diversos artículos de la Constitución y de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 50/2017 y sus acumuladas.

En ese sentido, si esta Sala Regional ya se pronunció respecto del citado reglamento y ordenó la eliminación de la obligación de separarse del cargo para las personas que pretenden reelegirse en Puebla, contenida en el artículo 17 que combate

⁵ Por mayoría, con el voto en contra del magistrado Héctor Romero Bolaños.

el actor, es evidente que la controversia de este juicio desapareció; incluso, el actor alcanzó su pretensión con lo resuelto en el juicio SCM-JRC-7/2021.

Ello porque, como se precisó, el actor cuestiona la sentencia del Tribunal Local que confirmó la respuesta dada por el IEE en torno a su consulta de si debía separarse del cargo que actualmente ostenta en caso de que pretendiera participar en el proceso electoral a través de la figura de reelección.

Del escrito de consulta que presentó el actor ante el Instituto Local se advierte que realizó dos preguntas:

- I. (...) en caso particular que el suscrito pretenda la reelección como presidente municipal, deberé separarme del cargo que ahora ostento con noventa días de anticipación a la elección? (sic) (...)
- II. Én caso de ser opcional la separación del cargo como Presidente Municipal de Ocotepec, Puebla ¿Qué reglas y restricciones se deben cumplir durante el periodo de precampaña y campaña para dar cumplimiento a los principios electorales, específicamente el de equidad?

El consejero presidente del Instituto Local respondió al actor mediante los oficios IEE/PRE-0160/2021 e IEE/PRE-0157/2021 señalando que debía separarse del cargo y atender las disposiciones del Reglamento para la Reelección.

El actor cuestionó ante el Tribunal Local que, con fundamento en el Reglamento para la Reelección, se le dijera que debía separarse del cargo que ostenta si pretendía ser reelecto y posteriormente, ante esta Sala Regional señala entre otras cuestiones, que dicha obligación vulnera sus derechos.



Al resolver el citado juicio de revisión constitucional electoral (SCM-JRC-7/2021) esta Sala Regional sostuvo que -entre otras personas- las y los presidentes municipales de los ayuntamientos de Puebla no deben separarse de su cargo si buscan reelegirse, y ordenó modificar el Reglamento para la Reelección, señalando en los efectos, lo siguiente:

... se vincula al Instituto de Puebla para que modifique el Reglamento de Reelección, a fin de que en ninguno de sus preceptos se incluya la obligación de separarse del cargo para las personas que aspirarán a contender por la vía de la elección consecutiva o reelección, quienes —como se ha determinado en esta sentencia— tienen el derecho a permanecer en el mismo y, además, disponga las medidas de neutralidad que considere pertinentes a fin de salvaguardar los principios de equidad en la contienda y de imparcialidad en el ejercicio de los cargos desempeñados, en estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Dicha modificación deberá realizarla el Instituto de Puebla en un plazo de cinco días naturales, contados a partir de que le sea notificada esta sentencia...

Al modificarse el citado reglamento, específicamente en la obligación cuestionada por el actor, la controversia originada por su inconformidad con la respuesta que dio el consejero presidente del IEE a su escrito -basado en el Reglamento para la Reelección que en ese momento estaba vigente- quedó sin materia por lo que resolvió esta Sala.

Sostener lo contrario y conocer el fondo de esta controversia no abonaría a una debida impartición de justicia, pues los planteamientos que el actor hace en este juicio para combatir el Reglamento para la Reelección ya quedaron desfasados del contenido real y actual del reglamento.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 11.1 inciso b) de la Ley de Medios y 74 del

Reglamento Interno de este tribunal, porque ha cambiado la situación jurídica de la controversia de tal manera que este juicio ha quedado sin materia, por lo que debe desecharse la demanda.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico al actor -en la cuenta personal que señaló en su demanda- y al Tribunal Local; y por estrados a las demás personas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto razonado del Magistrado Héctor Romero Bolaños, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL,



RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-86/2021, APROBADA EN SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO. 6

Formulo el presente razonamiento para aclarar el sentido de mi voto en este juicio ciudadano, en el que se desecha de plano la demanda presentada por el actor, al haber quedado sin materia el medio de impugnación.

Lo anterior, en virtud de la posición que sostuve al resolverse el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-7/2021, en relación con el criterio sustentado por la mayoría de esta Sala Regional en cuanto a vincular al Instituto local para que modifique el "Reglamento para la reelección a cargos de elección popular en el estado de Puebla", a efecto de que en ninguno de sus preceptos se incluya la obligación de separarse del cargo para las personas que aspirarán a contender por la vía de elección consecutiva o reelección en el proceso electoral local en curso en esa entidad federativa.

Como sostuve en ese asunto, considero que de la interpretación sistemática y evolutiva de la normativa vigente en el estado de Puebla sí es posible desprender la obligación de separarse del cargo para quienes contenderán a través de la elección consecutiva, por lo que en mi estima es apegada a derecho la disposición establecida al efecto en el mencionado

⁶ Colaboró en la elaboración de este voto el secretario de estudio y cuenta César Américo Calvario Enríquez.

Reglamento de reelecciones, en los términos en que fue modificada por el Tribunal local.

De ahí que, en mi concepto, **debiera admitirse** a trámite la demanda del actor en el presente juicio ciudadano, y **confirmarse** la sentencia impugnada.

No obstante, al vincularme el sentido mayoritario del Pleno de esta Sala Regional, expresado al resolver el citado juicio de revisión constitucional electoral, es que coincido con que el medio de impugnación en que se actúa ha quedado sin materia, por lo que debe desecharse de plano la demanda del accionante, bajo las consideraciones expresadas en este fallo.

Por lo expuesto, es que formulo el presente **VOTO RAZONADO.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.